

Culiacán Rosales, Sinaloa a diecisiete de mayo de dos mil diecisiete. El Director Jurídico Consultivo, Lic. Gustavo Reyes Garzón, de conformidad con el artículo 67, fracciones IV y V del Reglamento Interior de esta Comisión da cuenta al Pleno de la Comisión de los antecedentes y constancias que obran agregadas al expediente citado al rubro superior derecho, lo que se informa para que el órgano supremo de decisión, determine lo conducente.

### **ANTECEDENTES**

En fecha cuatro de noviembre del presente año el Pleno de esta Comisión dictó resolución en contra del Partido del Trabajo en Sinaloa y se le ordenaba publicar, mantener y actualizar la información a que se refería el artículo 9, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

En el mismo sentido se advierte que la resolución aludida le fue notificada al partido denunciado, el día diez de noviembre del año en que se actúa, otorgándole un plazo de quince días hábiles para dar cumplimiento a la instrucción contenida en el punto quinto del apartado de Consideraciones y Fundamentos, en relación con el resolutivo tercero de la propia resolución.

El plazo de quince días hábiles concedido para que el partido político denunciado rindiera su informe ante esta Comisión sobre el cumplimiento otorgado a la resolución en comento, venció el día cinco de diciembre de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 fracciones

VI, X y XI, del Reglamento Interior de esta Comisión, ya que los sábados y domingos, así como los días dieciséis y veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, fueron inhábiles, sin que el partido político haya presentado su informe de cumplimiento.

En fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Presidente emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y 38 fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión, y con base en la verificación que fue realizada por el Departamento de Evaluación y Seguimiento de esta Comisión el día ocho de diciembre de dos mil dieciséis a la página oficial en internet del partido, determinó la subsistencia del incumplimiento a la resolución que fue dictada en la presente causa el día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, y en ese sentido, requirió de nueva cuenta por conducto del titular de la Unidad de Transparencia del partido político, al superior jerárquico de la persona responsable por su cumplimiento, concediéndosele para tal efecto un plazo de cinco días hábiles, apercibido de que si el incumplimiento a la resolución subsiste, esta Comisión podría imponer medidas de apremio de conformidad con los artículos 123 y 193 de la ley en comento.

Dicho acuerdo, fue notificado el día veintiuno de diciembre del año próximo pasado en el domicilio que ocupan las oficinas del partido político denunciado, no obstante, no rindió el informe de cumplimiento dentro del plazo de cinco días que le fue otorgado.

Con fecha diecinueve de enero del año en que se actúa, este organismo garante, por conducto de su Departamento de Evaluación y Seguimiento, verificó el portal oficial del Partido del Trabajo en Sinaloa, advirtiéndole de nueva cuenta la falta de difusión parcial de la información oficiosa que establecía el artículo 9, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa en relación con el Transitorio Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constancias y evidencias de verificación que obran agregadas al presente expediente.

A raíz del incumplimiento a la resolución, el día veintidós de febrero del año en que se actúa, el Pleno de la Comisión impuso como medida de apremio al titular de la Unidad de Transparencia del partido político, una amonestación pública.

Y Finalmente, en fecha dos de mayo del presente año la Comisionada Presidente de esta Comisión emitió proveído con el propósito de que el sujeto obligado denunciado otorgara cabal cumplimiento a la resolución emitida en la presente causa el día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que con fundamento en los artículos 32, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y 38, fracción XII, del Reglamento Interior de esta Comisión, se le estableció un plazo de tres días hábiles para tal efecto, y éste acatará en sus términos la resolución antes invocada, bajo el apercibimiento que de persistir el incumplimiento a la resolución de fecha cuatro noviembre del año próximo pasado, con fundamento en el artículo 193 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Sinaloa, esta Comisión podría imponer cualquiera de las medidas de apremio a que se refiere el citado precepto legal.

Analizados los autos del presente expediente, se advierte que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo concedido mediante proveído dictado por la Comisionada Presidenta de la Comisión el día dos de mayo del año en que se actúa, al Partido del Trabajo en Sinaloa, para efecto de que informara sobre el cumplimiento concedido a la resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en donde se le ordenaba publicar, mantener y actualizar la información a que se refería el artículo 9, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, no obstante de que dicho acuerdo le fue notificado el día cinco de mayo de dos mil diecisiete en el domicilio que ocupan las oficinas del partido político denunciado.

**En consideración de lo anterior, el Pleno de la Comisión acuerda lo siguiente:** atento a lo previsto en los artículos 32 fracción VII, 123, 193, 194 y 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, este organismo garante cuenta con facultades para imponer medidas de apremio a los sujetos obligados a que se refiere la propia ley, en los que se incluye a los partidos políticos, para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

En ese orden de ideas, y considerando que a la fecha el partido político en mención no ha informado a esta Comisión sobre el cumplimiento otorgado a la resolución que al efecto fue dictada en la presente causa, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete y **se impone al Partido del Trabajo en Sinaloa, una multa por el**

**equivalente a ciento cincuenta (150) veces el valor diario de la unidad de medida de actualización.**

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 198 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se ordena girar oficio a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa para que a través de los procedimientos que las leyes aplicables establezcan, haga efectiva la medida de apremio impuesta por esta Comisión al partido político en mención, y la ejecute en un plazo máximo de quince días en términos del artículo 199 de la ley en cita.

De igual manera, comuníquese al C. Leobardo Alcántara Martínez, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Sinaloa, la actitud de desobediencia, a fin de que exhorte y conmine al personal de su Unidad de Transparencia al cumplimiento de la resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis dictada en la presente causa.

Finalmente, con fundamento en el artículo 32 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se concede el plazo de cinco días hábiles para que el Partido del Trabajo en Sinaloa informe a esta Comisión sobre el cabal cumplimiento a la resolución en comento, apercibiéndole que de persistir el incumplimiento, se le podrán imponer multas mayores a la impuesta, de conformidad con los antecedentes y constancias que obran en el presente expediente. Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, en **sesión extraordinaria número 556 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete**, por unanimidad de votos de los **Comisionados (as) Dra. Rosa del Carmen Lizárraga Félix, Mtra. Ana Martha Ibarra López Portillo y Mtro. Tomás Medina Rodríguez**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 30 fracciones VI y VII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, ante la Lic. Ana Cristina Félix Franco, Secretaria Ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo del citado Reglamento, **QUIEN DA FE.**

